

AUTO N. 05238
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Auto No. 01771 del 20 de abril de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **DM-01-2002-332**, perteneciente a la sociedad **INVERSIONES PORTUS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.534.284-1, ubicada en la Transversal 93 No. 54 – 21 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que mediante la **Resolución No. 00442 del 10 de febrero de 2020**, la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la SDA, ordeno el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-10-0051** a la sociedad **INVERSIONES PORTUS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.534.284-1, ubicada en la Transversal 93 No. 54 – 21 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad. Dicho Acto Administrativo quedo notificado por medio de correo electrónico el día 15 de octubre de 2020 y constancia de ejecutoria del 30 de octubre de 2020.

Que mediante el **Memorando No. 2022IE219182 del 27 de agosto de 2022**, el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, remite al **GRUPO TÉCNICO – AGUAS SUBTERRÁNEAS – SRHS - SDA**, para que evalué el cumplimiento de la **Resolución No. 00442 del 10 de febrero de 2020**, del sellamiento definitivo del pozo, ubicado en la Transversal 93 No. 54 – 21 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **INVERSIONES PORTUS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.534.284-1, representada legalmente por el señor **EMERSON GIOVANNY DIAZ PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79910892.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de evaluar el **Memorando No. 2022IE219182 del 27 de agosto de 2022**, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el **30 de septiembre de 2022**, al predio ubicado en la Transversal 93 No. 54 – 21 de

la Localidad de Fontibón de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **INVERSIONES PORTUS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.534.284-1, representada legalmente por el señor **EMERSON GIOVANNY DIAZ PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79910892.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 14845 del 25 de noviembre del 2022**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de aguas subterráneas por parte de la sociedad **INVERSIONES PORTUS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.534.284-1, representada legalmente por el señor **EMERSON GIOVANNY DIAZ PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79910892, ubicada en la Transversal 93 No. 54 – 21 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, vulnerando los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 00442 del 10 de febrero de 2020.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **INVERSIONES PORTUS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.534.284-1, registrada con la matrícula mercantil No. 2229257 del 28 de junio de 2012, actualmente activa, con última renovación 30 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Transversal 93 No. 52A-21 de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 6017436024 - 6017451922 y correos electrónicos maria.arias@organizacionlapaz.com - direccionjuridica@organizacionlapaz.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2021-1119**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica de control y vigilancia del **30 de septiembre de 2022**, emitió el **Concepto Técnico No. 14845 del 25 de noviembre del 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Memorando No. 2022IE219182 del 27/08/2022
Se solicita al personal técnico del Grupo de Aguas Subterráneas evaluar el cumplimiento de la Resolución No. 00442 del 10/02/2020 (2020IE134882), confirmada por la Resolución No. 00273 del 28/01/2021, ya que en el Concepto Técnico No. 08123 de 11/08/2020 indica que no había sido notificada dicha resolución.
Observaciones
Se realiza visita técnica el 30/09/2022 al pozo pz-10-0051 ubicado en el predio con dirección TV 93 No. 52 A-21, en el cual se evidencia que el punto no se ha sellado definitivamente acorde con lo establecido en la Resolución No. 00442 del 10/02/2020, lo cual será evaluado en el numeral 9.2 del presente Concepto Técnico.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
De acuerdo con lo observado en la visita técnica del 30/09/2022, el usuario no se encontraba realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del pozo pz-10-0051. Sumado a esto, se informa que el suministro de agua se provee por parte de la Empresa de Acueducto de Bogotá-EAB.	Sí

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O OFICIOS

9.1 CUMPLIMIENTO DE OFICIOS

Revisado el sistema Forest –SDA y el expediente DM-01-2002-332, no se evidencian oficios a los cuales se deba verificar su cumplimiento, relacionados con algún trámite de competencia del Grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS).

9.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 00442 del 10/02/2020 (Notificado 15/10/2020 ejecutoriada el 30/10/2020) “...Por medio del cual se ordena el sellamiento definitivo de un pozo...”, confirmada por medio de la Resolución No. 00273 del 28/01/2021 (Notificada el 29/01/2021, ejecutoriada el 01/02/2021).		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo Primero. – ORDENAR el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código pz-10-0051, con coordenadas topográficas N: 110.171.829, E: 95.050.872, ubicado en la Transversal 93 No.52 A -21 de	En la visita técnica del día 30/09/2022, se evidenció que el pozo pz-10-0051 se encuentra inactivo y no se ha realizado el sellamiento definitivo del punto.	No
la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde funciona la sociedad INVERSIONES PORTUS S.A.S, identificada con el NIT. 900.534.284-1. Artículo Segundo. – Realizar el sellamiento definitivo acorde con el procedimiento establecido para tal fin.	Con lo anterior, se aclara que no se ha solicitado el acompañamiento para las actividades del sellamiento definitivo del punto ni se han realizado las actividades señaladas en dicha resolución.	

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	No
JUSTIFICACIÓN	
De acuerdo con las observaciones de la visita realizada el día 30/09/2022, se concluye que el pozo identificado con código pz-10-0051, no se encuentra sellado definitivamente acorde con el procedimiento establecido para tal fin; incumpliendo con la Resolución No. 00442 del 10/02/2020 (Notificado 15/10/2020 ejecutoriada el 30/10/2020) “...Por medio del cual se ordena el sellamiento definitivo de un pozo...”, confirmada por medio de la Resolución No. 00273 del 28/01/2021 (Notificada el 29/01/2021, ejecutoriada el 01/02/2021).	

Cabe señalar, que a la fecha el usuario cuenta con servicio de acueducto para el desarrollo de sus actividades, y que en la visita técnica se verificó que no se explota del recurso hídrico subterráneo; por lo tanto, el usuario **CUMPLE** con el **Decreto 1076 de 2015**, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.

Con respecto a la **Resolución No. 00442 del 10/02/2020**, se establece que el usuario **NO CUMPLE**, ya que no ha realizado el sellamiento definitivo del pozo pz-10-0051.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales*

Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso

puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 14845 del 25 de noviembre del 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRANES

- ✓ **Resolución No. 00442 del 10 de febrero de 2020:** *“Por la cual se ordena el sellamiento definitivo de un pozo y se toman otras determinaciones”*

*“(...) **ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR** el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código pz-10-0051, con coordenadas topográficas N: 110.171.829, E: 95.050.872, ubicado en la Transversal 93 No.52 A -21 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde funciona la sociedad **INVERSIONES PORTUS S.A.S.**, identificada con el*

NIT. 900.534.284-1, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR a la sociedad **INVERSIONES PORTUS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.534.284-1, para que en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrolle las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-10-0051, con coordenadas topográficas N: 110.171.829, E: 95.050.872, ubicado en la Transversal 93 No.52 A -21 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 26PM04-PR95-I-A6. El sellamiento físico definitivo para pozo deberá tener las siguientes características: a. Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento. b. Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.

c. Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.

d. Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.

e. Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.

f. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.

g. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por esta vía hacia el acuífero perforado.

h. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0,5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una. i. Finalmente se deberá rellenar el

espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.

j. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua. (...)"

Que, así las cosas, durante la visita técnica **30 de septiembre de 2022**, a las instalaciones del predio, se evidencia que el usuario tiene como actividad principal, la captación de agua del pozo identificado con el código **PZ-10-0051**, vulnerando los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 00442 del 10 de febrero de 2020, conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 14845 del 25 de noviembre del 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad **INVERSIONES PORTUS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.534.284-1, representada legalmente por el señor **EMERSON GIOVANNY DIAZ PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79910892, ubicado en la Transversal 93 No. 54 – 21 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 00442 del 10 de febrero de 2020.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES PORTUS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.534.284-1, ubicada en la Transversal 93 No. 54 – 21 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 14845 del 25 de noviembre del 2022**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de

1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, por las cuales se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **INVERSIONES PORTUS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.534.284-1, ubicada en la Transversal 93 No. 54 – 21 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES PORTUS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.534.284-1, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Transversal 93 No. 54 – 21 de la Localidad de Fontibón y en la Transversal 93 No. 52A- 21, ambas de esta ciudad, con números de contacto 6017436024 – 6017451922 - 3046708553 y correos electrónicos maria.arias@organizacionlapaz.com - direccionjuridica@organizacionlapaz.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 14845 del 25 de noviembre del 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-1119**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220875 de 2022 FECHA EJECUCIÓN: 10/07/2023

Revisó:

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/07/2023

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: CONTRATO 20230394 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 24/08/2023

DANIELA MANOSALVA RUBIO CPS: CONTRATO 20230606 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 24/08/2023

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/07/2023

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: CONTRATO 20230394 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 25/08/2023

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO 20230827 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/07/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/07/2023
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/08/2023

Expediente: SDA-08-2021-1119